

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del *Boletín* que correspondan al día, deberán dar un ejemplar en el oficio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICAN LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no libre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diene de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTES OFICIALES

(Gaceta del día 6 de Abril)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE POBLACION

CIRCULAR

Señalado el día 31 de Diciembre del año actual para el recuento general de los habitantes de España y sus posesiones de Ultramar, de acuerdo con la ley de estudio de la población de 18 de Junio de 1887, se ha dispuesto por Real orden de 10 de Marzo último la formación de la Estadística de viviendas, cuyo servicio, si bien no es nuevo, ni desconocido para los Ayuntamientos, puesto que en fecha no remota aun se ocuparon de recoger y ordenar los datos para el Nonacéfalo, con el cual podemos identificar los efectos de las operaciones que hoy se interesan, merced, no obstante, para todos preferente atención ante el carácter de importancia especial que esta Estadística reviste como trabajo preliminar y de íntima relación con dicho recuento general, y á fin de garantizar el éxito de las operaciones encomendadas en primer término á las Juntas municipales del Censo, he acordado que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia la Instrucción que comprende las bases y disposiciones á que ha de ajustarse el servicio en su tramitación hasta obtener los datos constitutivos de dicha Estadística.

Seguro del celo, actividad y eficaz gestión de las Juntas municipales, y en especial de sus Vocales que componen la Comisión ejecutiva, para evitar á esta Junta provincial la adopción de medidas coercitivas y de Comisiones que en su día pudieran

hacer sobre el terreno las comprobaciones de los datos facilitados, es timo oportuna para mayor acierto en las operaciones y precisión de los datos las prevenciones siguientes:

1.º Que los Alcaldes y Secretarios recujan, conserven y estudien detenidamente la Instrucción hasta penetrarse de sus prescripciones para el desenvolvimiento de los trabajos.

2.º Que reorganizadas las Juntas municipales del Censo, den cuenta dentro del plazo que marca el artículo 37 de la constitución de la Comisión ejecutiva, acompañando relación nominal de los Vocales que la compongan.

3.º Que dicha Comisión ha de dar principio á los trabajos dentro de los quince primeros días á contar de la publicación de la Instrucción en el *Boletín Oficial*, presentando antes del día 10 de Mayo próximo los datos recogidos á la Junta municipal para su examen y aprobación; y últimamente, que la recopilación de los datos ha de ajustarse al modelo núm. 1, que es el adaptable y acomodado á las condiciones y modo de ser de los pueblos y demás entidades de población en la provincia.

Con las anteriores prevenciones, recapitulación del articulado de los capítulos VII y VIII de la mencionada Instrucción, relativos á los organismos llamados á intervenir en los trabajos y á sus funciones, y teniendo en cuenta que este servicio permite la mayor precisión en los datos respecto del número de edificios y de familias, me prometo continuadamente su puntual y más exacto cumplimiento, siendo en otro caso inexorable con las Juntas, Comisiones ó individuos que por su inobservancia, ó por su cualquier causa resulta falseada la verdad.

León 1.º de Abril de 1897.

El Gobernador-Presidente.
José Armero y Peñalver.

MINAS

Expropiación forzosa.—Declaración de utilidad pública

Visto el expediente instruido á virtud de instancia presentada por D. Eduardo Fraile, en nombre de la

«Sociedad anónima de minas de Castilla la Vieja», pidiendo en término de Prado, partido judicial de Riaño, en los parajes nombrados «Vejilla» y «Vega de Ariba», la expropiación del terreno necesario para el servicio de la explotación de la mina de hulla titulada *Los Reyes*:

Resultando que la mencionada Sociedad ha procurado, inútilmente, concertarse con los dueños de los terrenos de la superficie de la mina *Los Reyes* para establecer minas, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio y depósito de escombros:

Resultando que, siguiendo el expediente sus trámites, se publicó en el núm. 104 de este *Boletín*, correspondiente al día 26 de Febrero último, y se remitió al Alcalde de Prado el edicto de la pretensión establecida, sin que se presentase reclamación alguna:

Vistos los artículos 56 de la ley de Minas, reformada en 6 de Julio de 1869, y el art. 27 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Vistos el art. 2.º y el párrafo 3.º del art. 10 de la ley de Expropiación forzosa vigente:

Considerando que la explotación de la mina de hulla denominada *Los Reyes* es de tanta importancia que ha de contribuir necesariamente al aumento de la riqueza pública, siendo bajo este concepto más ventajosa la ocupación del suelo para el servicio de la minería que para el uso de la agricultura:

Considerando que la Sociedad explotadora tiene derecho al pleno y libre disfrute de todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para el servicio de la explotación de la mina *Los Reyes*, concertándose particularmente con los dueños de los terrenos, y que no pudiendo avenirse procede la inmediata aplicación de la ley de Expropiación forzosa:

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna dentro del plazo legal contra la pretensión de la Sociedad explotadora;

De acuerdo con lo informado y propuesto por la Jefatura de Minas, y oído el dictamen favorable de la Comisión provincial, vengo en declarar la utilidad pública de las obras del expediente de expropiación for-

zosa incoado por la «Sociedad anónima de minas de Castilla la Vieja.»
León 3 de Abril de 1897.

El Gobernador.
José Armero y Peñalver.

(Gaceta del día 4 de Abril)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que los reclutas condicionales, á los que se ha variado la clasificación, puedan acogerse al beneficio que otorga el art. 172 de la ley de Reclutamiento vigente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el 174;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los reclutas sometidos al sorteo supletorio celebrado en las zonas de la Península, islas Baleares y Canarias, podrán redimir el servicio en los Cuerpos armados por 1,500 pesetas hasta el 31 de Mayo próximo.

2.º Los que por el número obtenido en dicho sorteo deban servir en los distritos de Ultramar, podrán redimir por 2,000 pesetas, después del plazo señalado en el artículo anterior hasta diez días antes de la fecha designada para efectuar su embarco. Estos reclutas podrán sustituirse en el mismo plazo.

Los Capitanes generales solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias que forman la región de su modo la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1897.—Azcárraga.—Señor....

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el

actual año económico para conservación de la carretera de la Villacastilla á Vigo á León, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 78.880 pesetas 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 700 pesetas, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de la de Villacastilla ó Vigo á León, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del

próximo mes de Mayo, á la una de tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Adarero á Gijón, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 47.398 pesetas 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 480 pesetas, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompa-

ñarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico, para conservación de la carretera de Adarero á Gijón, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y en virtud de lo prevenido en los artículos 13 y 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, ha resuelto en providencia de hoy enajenar en pública subasta las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

Relación de las minas cuya caducidad fué declarada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 18 de Febrero último, con expresión de las cantidades que adeudan á la Hacienda, y tipo por que han de subastarse, á tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1888, y en el 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta.	Nombre de la mina	Mineral	Término en que radica	NOMBRE DEL DUEÑO	Número de particiones	Censos anual que paga		Capitalización al 3 por 100, tipo de la subasta		Cantidad que adeuda á la Hacienda	
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
85	San Pedro	Hulla	Boñar	D. Pascual Fernández	6	30	20	1.308	66	62	40
89	La Segunda	Idem	Cármenes	» Marcelino López	4	20	80	693	33	62	40
100	Teresa	Idem	Ponferrada	» Lino Aránguena	4	20	80	693	33	62	40
143	Ernesto	Hierro	Rodiezmo	Sociedad Thé León Cobalt	28	145	60	4.853	33	254	80
144	Alfonso	Idem	Cármenes	La misma	18	93	60	3.120	»	163	80
158	Emil	Antimonio	Muraña	Sociedad La Prudencia	96	1.248	»	41.606	»	3.532	»
173	Lucía	Plomo	Barrios de Luna	Sociedad Ntra. Señora de Beguña	12	156	»	5.200	»	273	»
182	Tentación	Idem	San Esteban Valdeusa	D. Esteban Zaccaria	20	260	»	8.666	66	715	»
185	Sofitaris	Cobre	Rodiezmo	Sociedad Thé León Cobalt	12	156	»	5.200	»	273	»
198	Julia	Idem	Cármenes	D. Mateo Williams Vorti	20	260	»	8.666	66	520	»
199	María	Idem	Idem	El mismo	18	231	»	7.800	»	468	»
201	Impensada	Idem	Idem	Sociedad Thé León Cobalt	10	130	»	4.333	33	227	50
205	Conservada	Idem	Rodiezmo	La misma	12	156	»	5.200	»	273	»
206	Reservada	Idem	Idem	La misma	12	156	»	5.200	»	273	»
200	Florida 2.	Idem	Idem	La misma	12	156	»	5.200	»	273	»
210	La Tesorera	Idem	Idem	La misma	24	312	»	10.400	»	546	»
213	Ben Atendida	Idem	Idem	La misma	12	156	»	5.200	»	273	»
216	Resurrección	Idem	Idem	La misma	24	312	»	10.400	»	546	»
241	Fraucisca	Idem	Corullón	D. Miguel Avila Salvat	12	156	»	5.200	»	273	»
259	Ofreida Magdalena	Idem	Rodiezmo	Sociedad Thé León Cobalt	10	208	»	6.933	33	364	»
261	Los Dos Amigos	Idem	Campo de la Lomba	D. Antonio Ramón Fernández	24	312	»	10.400	»	546	»
262	Coquita	Idem	Rodiezmo	» Niceto Garro	12	156	»	5.200	»	273	»
263	Florentina	Cobalto	Idem	Sociedad Thé León Cobalt	12	156	»	5.200	»	273	»
281	Paquita	Cobre	Idem	La misma	20	260	»	8.666	66	155	»
297	Coquita	Hulla	Carracera	D. Felipe Alonso	5	26	»	858	66	78	»
299	Rosario	Idem	Cistierna	» Juan Alonso García	69	358	80	11.960	»	236	60
316	El Gigante	Cobre	Campo de la Lomba	D. Antonio Ramón Fernández	12	156	»	5.200	»	273	»
317	Delfina 2.	Idem	La Pola	» Mariano Tabera	12	156	»	5.200	»	273	»
322	María	Hulla	Cármenes	» Ramón Gil Zabala	40	208	»	6.933	33	520	»
324	Juanito	Idem	Idem	El mismo	44	228	80	7.626	66	572	»
325	Herrera	Idem	Idem	El mismo	24	124	80	4.160	»	312	»

Número de la cartaja	Nombre de la mina	Mineral	Término en que radica	NOMBRE DEL DUEÑO	Número de partes necias	Canon anual que paga Pesetas Cts.	Capitalizadón al 3 por 100. Tipo de la subasta Pesetas Cts.	Cantidad que adeuda á la Hacienda Pesetas Cts.
340	Felipa	Cobre	Rodiezmo	D. Pedro Tisne	24	312	10.400	702
345	Duetos Aires	Hierro	Idem	» Antonio Alvarez	12	62 40	2.080	140 40
346	La Segura	Cobre	Lillo	» Emilio R. de Caso	12	156	5.200	273
355	Mencelas	Idem	Rodiezmo	» Niceto Garro	12	156	5.200	273
356	Cochita 3.	Idem	Idem	El mismo	12	156	5.200	351
357	Cochita 2.	Idem	Idem	El mismo	12	156	5.200	351
391	Adelita	Hulla	Igüeña	D. Indalecio Llamazares	125	650	21.666 66	1.482 50
392	Buenaventura	Idem	Valdesamario	El mismo	310	1.612	53.733 33	3.627
415	Paral	Idem	Valdelugeros	D. Fernando Arechederra	98	509 60	16.966 66	891 60
417	La Desterrada	Plomo	Lillo	Herederos de D. José G. Rochet	16	208	6.933 33	624
426	Barbiana	Cobre	Boñar	D. Benito Fernández	24	312	10.400	546
427	Victoria	Hierro	Lillo	» Niceto Garro	12	62 40	2.080	156
434	2.ª Prolongada á 3 Amigos.	Cinabrio	Barrios de Luna	Herederos de D. F. M. Mercadillo	15	195	6.500	536 25
443	La Lomba	Hierro	Campo de la Lomba	D. Antonio Ramón Fernández	102	1.336	44.200	2.652
446	El 2.º Gigante	Idem	Idem	El mismo	76	988	32.933 33	1.976
447	El Lazo	Idem	Idem	El mismo	80	1.040	34.666 66	2.680
448	Fidelidad	Hulla	Valdesamario	D. Indalecio Llamazares	155	806	28.866 66	1.813 50
449	Cleopatra	Idem	Igüeña	El mismo	20	104	3.466 66	234
518	Carmen	Idem	Vegaricoza	D. Pedro Alonso García	15	78	2.600	136 50
524	Purificación	Idem	Boñar	» Federico Nieto	9	46 80	1.533 33	105 30
532	Guardatorón	Idem	Valtepiélagos	D.ª Cecilia Gelchsche	12	62 40	2.080	156
533	Unión 2.ª	Idem	Boñar	D. Benito Fernández	34	176 80	5.960	309 40
539	Iberia	Hierro	Campo de la Lomba	» Antonio R. Fernández	64	332 80	10.760	582 40
540	Inevitable	Hulla	Cistierna	» Federico Nieto	12	62 40	2.080	109 20
556	3.ª Prolongada á 3 Amigos.	Cinabrio	Barrios de Luna	Herederos de D. F. M. Mercadillo	15	195	6.500	536 25
585	Mauchita	Hulla	Valdesamario	D. Francisco Santos	32	166 40	5.546 66	291 20
586	Lorenza	Idem	Idem	El mismo	18	93 60	3.120	169 80
588	Magdalená	Idem	Alvarez	D. Francisco Hernández	16	83 20	2.773 33	160 40
593	2.ª Buenaventura	Idem	Valdesamario	» Francisco Santos	14	72 80	2.426 66	127 40
597	Gemela	Idem	Rodiezmo	» Rufito Vázquez	96	499 20	16.640	873 60
603	Portela 2.ª	Calamina	Portela	» José Castrillo	12	156	5.200	468
608	Esperanza	Arenas auríferas.	Lago de Carucedo	» Miguel Diéguez	6	31 20	1.040	62 40
609	Bienvenida	Hulla	Ruedo	» Francisco Santos	60	312	10.400	858
610	Cabeza de Campo 2.ª	Calamina	Portela	» José Castrillo	12	156	5.200	468
613	Arturo	Hierro	Renedo y Cistierna	» Pedro Dumen	50	260	8.666 66	780
617	Magdalena	Antimonio	Trabatejo	» Pedro M. Ferreira	6	78	2.600	156
628	San José	Hulla	Ruedo	» José M. Alvarez	164	852	28.426 66	2.345 20
634	Elena núm. 1.ª	Calamina	Corullón	» Eusebio Pérez Valcárcel	12	156	5.200	390
638	D. Pelayo	Cobre	Rodiezmo	» Antonio E. Fernández	12	156	5.200	390
646	2.ª California	Hulla	Idem	» Rufino Vázquez	35	187 20	6.240	327 60
653	Gloria	Cobre	Cármenes	» Sabas M. Graciso	12	156	5.200	273
655	Luisa	Hulla	Lillo	» Sebastián Alvarez	40	208	6.933 33	364
670	Confianza	Hierro	Cármenes	» Indalecio Llamazares	20	104	3.466 66	182
671	Rosario 2.ª	Hulla	Mataílana	» Pedro Alonso García	12	62 40	2.080	93 60
672	Herminia Rosario	Idem	Idem	El mismo	19	98 80	3.293 33	148 20

Pliego de condiciones á las cuales se ajustarán las subastas de las referidas minas.

- 1.ª Las subastas que previene la ley se celebrarán en los días 17, 22 y 27 del próximo Abril á las once de la mañana, en las oficinas de Hacienda de esta capital, ante el Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado de minas, que actuará de Secretario.
 - 2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saquen á la subasta las minas á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remato, devolviéndose al interesado en caso contrario.
 - 3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
 - 4.ª Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, los dueños de las minas podrán liberarlas pagando en el acto, y antes de abrirse la licitación, el descubierta, recargos y costas.
 - 5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta (invariable en las tres), el cual es el que figura en la octava casilla de la relación que antecede, ó sea el canon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.
 - 6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 consignado, el que quedará á favor del Estado sin derecho á reclamación alguna.
 - 7.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.
 - 8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, previo aviso de la Delegación de Hacienda, les pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en el estuviera inscrita la mina subastada.
- Lo que con autorización de la Dirección general de Contribuciones directas, de fecha 24 del actual, se anuncia al público para que los que deseen interesarse en las subastas de las referidas minas puedan efectuarlo.
- León 31 de Marzo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Pascont Sierra.

AYUNTAMIENTOS

Don Cecilio Díez Garrote, Alcalde constitucional de León.

Hago saber: Que por acuerdo del Excm.º Ayuntamiento, á las once de la mañana del día 14 del actual se celebrará en la sala de sesiones de las causas consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde ó del Concejal en quien delegue, subasta pública, con sujeción á lo dispuesto en

los artículos 8 y 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, para adjudicar al autor de la proposición más ventajosa la ejecución de las obras correspondientes á la tercera sección de las Escuelas municipales de esta capital.

El tipo para la admisión de proposiciones, que se harán en pliego cerrado y con sujeción al siguiente modelo, es el de 16.537 pesetas 34 céntimos.

Para tomar parte en la subasta se acompañará á la cédula personal el documento que acredite la consignación en Depositaria del 10 por 100 del tipo de subasta, ó sean 1.653 pesetas 73 céntimos, en concepto de fianza provisional, que aquel á quien se adjudicó el servicio ampliará al 25 por 100, ó sean 4.134 pesetas 34 céntimos, en concepto de fianza definitiva.

El presupuesto, planos, memoria y

condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y los pagos se harán en tres plazos, previa certificación valorada.

León 2 de Abril de 1897.—Cecilio D. Garrote.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., entorado del anuncio publicado con fecha de 2 del corriente, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación

de las obras de la tercera sección de las Escuelas municipales, se comprometa a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma.)

*Alcaldía constitucional de
Campazas*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en unión de la Junta de asociados, en sesión de 28 del corriente he acordado que para cubrir el cupo total de consumos asignado a esta población y recargos autorizados, para el ejercicio económico de 1897 al 98, en primer término se intenten los encabezamientos parciales y gremiales de las diferentes especies sujetas al consumo con los cosecheros, tratantes, fabricantes y especuladores de todas las especies, y que en su defecto, se proceda inmediatamente al arriendo de los expresados derechos con venta libre por uno, dos ó tres años, bajo el tipo total de 3.136 pesetas, á que asciende el cupo para el Tesoro por todos conceptos y recargos municipales, con más 93 pesetas y 90 céntimos del 3 por 100 para premio de cobranza y conducción de caudales.

La subasta tendrá lugar el día 8 del corriente, y hora de las diez de la mañana, en la casa consistorial, por pujas á la llana; y si no tuviere efecto la primera, se celebrará una segunda á igual hora y en el mismo sitio el día 18 del mismo; y en el caso de que sólo en esta se cubriera las dos terceras partes, será válido el arriendo únicamente por un año.

Para formular posturas será necesario consignar el 2 por 100 del tipo anual en la subasta por derechos del Tesoro y recargos, y la fianza será de 805 pesetas 98 céntimos.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos quieran interesarse.

Campazas 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, Manuel Dominguez.

D. Inocencio Tejero Mancebo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Vega de Valcarlos.

Hago saber: Que acordado por la Corporación municipal, como primer medio para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el próximo año económico de 1897 á 1898, el arriendo con libertad en las ventas de todas las especies comprendidas en la tarifa, el día 11 del próximo mes de Abril tendrá lugar la primera subasta, que se celebrará en esta consistorial, dando principio á las doce de la mañana y terminará á las dos de la tarde.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana, bajo mi presidencia, y con asistencia del Ayuntamiento ó Comisión que éste designe, y servirá de tipo á la misma la suma de 17.900 pesetas, á que asciende el cupo del Tesoro y recargo municipal por todas las especies comprendidas en la tarifa.

Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de acreditar la consignación del 5 por 100 del precio de las especies que subasteen en Caja general de Depósitos, en la Municipal ó consignando en la mesa de la Comisión arrendadora dicho importe, y la fianza definitiva consistirá en la cuarta parte del valor del contrato, en metálico, efectos públi-

cos ó con vecinos de arraigo á satisfacción del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones, tarifa de derechos exigibles y especies que comprende, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, donde pueden examinarlo los que deseen tomar parte en la subasta.

Vega de Valcarlos 30 de Marzo de 1897.—Inocencio Tejero.

*Alcaldía constitucional de
Villamañán*

Ignorándose el paradero del mozo Lorenzo Rebollo Porrero, hijo de Rosendo y Juliana, vecinos de esta villa, declarado temporalmente excluido por corte de talla en el acto de la declaración de soldados celebrado por este Ayuntamiento en 7 del corriente mes, y teniendo que comparecer ante la Comisión mixta el día 8 de Abril próximo para ser tallado definitivamente, se le cita por el presente para que en el día expresado, y hora de las ocho de la mañana, se presente ante la mencionada Comisión el objeto indicado; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que diese lugar.

Villamañán 30 de Marzo de 1897.—El primer Teniente Alcalde, Julián Rodríguez Montiel.

*Alcaldía constitucional de
Algodete*

Habiendo optado este Ayuntamiento por el arriendo á la exclusiva de la venta al por menor de algunas especies para cubrir el cupo de consumos en el próximo ejercicio de 1897 á 98, comprendidos en la primera tarifa del vigente reglamento, se ha señalado para celebrar el primer remate el día 10 del corriente, á las once de su mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del mismo, por pujas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran el cupo total y recargos; y de no tener efecto la subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda y última el día 17 del mismo, á las diez de la mañana.

Algodete 5 de Abril de 1897.—El Alcalde, Santos López.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Macario Dominguez, Secretario.

*Alcaldía constitucional de
La Vega de Almonza*

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, como medio para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, cereales, alcoholes y sal en el año de 1897 á 98, el arriendo á venta libre, se ha designado para que tenga lugar la primera subasta el día 11 del corriente mes, hora de las doce de la mañana, en la casa consistorial, bajo el tipo y recargos señalados en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo; advirtiéndose que si en esta primera subasta no hubiera licitadores, se procederá á la segunda el día 21 del mismo, bajo el tipo de las dos terceras partes señalado á todas y cada una de las especies gravadas, según estado de presupuesto.

La Vega de Almonza 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, Pedro Lucas.

D. Francisco López Palanca, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Vega del Condado.

Hago saber: Que habiéndose op-

tado por esta Corporación para hacer efectivo su encabezamiento de consumos y recargo de sal por el arriendo á venta libre, y acordado se anuncie la subasta, convoco á los licitadores para el remate que ha de tener lugar el día 11 de Abril inmediato, en las casas consistoriales de este Municipio, y hora de las diez de su mañana, verificándose la subasta por pujas á la llana, partiendo las posturas de la cantidad de 11.800 pesetas, á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro y el recargo municipal del 100 por 100, con más 1.475 pesetas de sal y aumento de un 3 por 100 por gastos de cobranza y conducción, en junto 13.498 pesetas 25 céntimos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo las especies gravadas las carnes vacunas, lanaras ó cubrias y las de corda, muertas ó frescas y saladas, aceites, vinos de todas clases y la sal común. Y se advierte que para que las proposiciones de la subasta puedan ser admitidas, se necesita que cada interesado presente la carta de pago de haber ingresado el 2 por 100 del tipo ya expresado por derechos del Tesoro y recargos.

Vegas del Condado 29 de Marzo de 1897.—Francisco López.

*Alcaldía constitucional de
Urdiales del Páramo*

Habiendo sido acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo que se gasten en este Ayuntamiento ó término municipal durante el año económico de 1897-98, se hace saber que la primera subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este Municipio el día 12 del actual, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien delegue sus funciones éste, desde las dos á las cuatro de la tarde, y no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, siendo ésta para el Tesoro y recargos autorizados la cantidad de 5.829-63 pesetas; que dicha subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; que la garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 2 por 100 del importe de la misma; que si no surtiere efecto la primera, se celebrará otra segunda el día 22 del corriente, á la misma hora, y en ésta se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, y que el remate se adjudicará al mejor postor, siempre que preste la fianza necesaria á juicio del Ayuntamiento.

Urdiales del Páramo 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, Miguel Franco.

*Alcaldía constitucional de
Noceda*

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del alistamiento, sorteo y declaración de soldados los reclutas del actual reemplazo Valentín González Castillo, hijo de Francisco y Concepción, natural de Robledo, y Eugenio Rodríguez Llanes, hijo de Sixto y Tomasa, ignorándose su paradero, por el presente se les cita para que se presenten á contestar en el expediente que el Ayuntamiento les ha seguido por

prófugos; pues de no verificarlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Noceda 30 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Felipe Molinero.

JUZGADOS

D. Domingo Martínez, Juez municipal de Sariegos.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Vito Cuesta, vecino de León, de la cantidad de ciento veinte pesetas, dietas de apoderado y costas del Juzgado, contra Ramón y Ventura González Aller, vecinos de Sariegos, sobre pago de la primera suma, se vende por su apoderado Don Felipe Martínez, vecino de León, como de la pertenencia del citado Ventura, para el día nueve de Abril próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Sariegos, casa del que provee, como segunda subasta, por falta de licitadores en la primera que tuvo lugar el día dieciséis del corriente mes, la fianza siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Sariegos, al barrio de arriba, que se compone de varios habitáculos, con su corral y puertas de calle, cubierta de paja y teja, planta baja, que linda O., casa de Cándida Cubria; M., calle Real; P., casa de herederos de Angela Alvarez, y N., huerto del deutor, fué tasada en cuatrocientas pesetas, rebajada la tercera parte y el veintinueve por ciento, sale á segunda subasta por el tipo de doscientas pesetas.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de la citada finca, podrán acudir en el día, hora y local destinado al efecto á hacer las posturas que tuvieran por convenientes, que les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la citada subasta; debiendo los licitadores previamente consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del avalúo de la tasación referida últimamente.

Dado en Sariegos á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Domingo Martínez.—Ante mí, Juan Antonio García.

ANUNCIOS PARTICULARES

FÁBRICA DE HARINAS

Se arrienda la titulada *La Flor Castellana*, situ en el término de Sahagún, provincia de León, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de San Carlos; tiene tres pares de piedras francesas, buenos cerillos y limpia, con amplios almacenes, cuartos y cobertizos.

Dista unos 400 metros de la línea férrea de Galicia y Asturias, á la mitad del trayecto de Palencia y León, y pasa tocando con los almacenes la carretera de enlaces de la de Sahagún á Mayorga con la de Sahagún á las Arribadas.

Para tratar, verse ó dirigirse á Don Gil Mantilla, administrador de dicho Sr. Marqués, en Sahagún.

A LOS SEÑORES CONTRATISTAS

Se traspasará la construcción del primer trazo de carretera del Estado comprendido desde Potes al Puente Hinojo, provincia de Santander. Para más detalles dirigirse á dicho Santander, calle Curro, núm. 12, principal, á nombre de J. Bouda.



SEGUN LO DISPUESTO POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA

PENINSULA E ISLAS ADYACENTES

EN LA

ESTADÍSTICA DE VIVIENDAS

PARA LIBRAR Y EJECUTAR

INSTRUCCIÓN

- 8 -

sa, Molinos de la Vega, Ranchería de Juan Rodríguez, etc.

Art. 14. Cuando un edificio aislado es notable en la comarca bajo el punto de vista científico, religioso, histórico, artístico, industrial ó administrativo, como puede suceder con un museo, faro, santuario, castillo, fábrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, casa consistorial, etc., debe figurar inscrito con su nombre propio en el cuerpo del Nomenclátor municipal, como si fuera una entidad de población; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

CAPÍTULO III

De la escritura de las entidades

Art. 15. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriban los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las poblaciones y viviendas; se procurará, sin embargo, corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste á las reglas *prosódicas* establecidas por la Real Academia Española.

Art. 16. Conforme con el criterio expuesto en el artículo anterior, y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico y Estadístico no está llamado principalmente á fijar la pureza del lenguaje en los nombres de las entidades, misión encomendada en particular á otros organismos, sino más bien á registrar los hechos sociales como son y como se presentan á la observación científica, y á determinar, por consiguiente, el sonido de las voces que los representan en cada región, las Juntas provinciales del Censo respetarán, como justo tributo de consideración á las tendencias fonéticas de localidad, la escritura usada por los naturales del país en las provincias de Cataluña, Valencia, Baleares, Galicia, Vascongadas y Navarra, aun cuando esa escritura se aparte del sentido etimológico de las lenguas de que procedan los respectivos dialectos.

Art. 17. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbullimpia, Pascuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc., se escribirán por regla general unidos, formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos de manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las

CAPÍTULO VIII

- 16 -

Art. 39. Los datos relativos á la Estadística de Viviendas han de referirse al día 1.º del mes de Abril proximo. Las Comisiones Ejecutivas remitirán estas noticias desde luego en un borrador manuscrito y en un plazo que no exceda de un mes, á contar desde la fecha de su constitución, para poder redactar el cuadro correspondiente á las respectivas municipalidades, de conformidad con el modelo que, entre los adjuntos á esta Instrucción, sea adaptable á las condiciones de las entidades de que se compone el término municipal.

Art. 40. Los Alcaldes facilitarán á dichas Comisiones los empleados y agentes del Ayuntamiento, y las noticias, documentos y medios materiales que se consideren indispensables para que aquellas corporaciones puedan cumplir con su cometido.

A esto ha recibido los referidos Alcaldes en tiempo oportuno las subvenciones de las imprezas para la Estadística de Viviendas, en las que han de consignarse por entidades de población los datos de que se trata, y que de antemano, como se indican en el artículo precedente, deben tener ya recogidos y ordenados en un borrador manuscrito las Comisiones Ejecutivas. Estas bases se honrarán por duplicado.

Art. 41. Antes del día 16 del mes de Mayo proximo las Comisiones Ejecutivas municipales someterán sus trabajos á la aprobación definitiva de la Junta municipal del Censo; la cual, después de aprobados los estados municipales, remitirá un ejemplar autorizado al Gobernador de la provincia, y el mismo ejemplar autorizado al Gobernador de la provincia, y el Secretario conservará en su poder el otro ejemplar que, oportunamente autorizado, se utilizará oportunamente en un futuro.

En el caso de que la Junta municipal del Censo acordara modificar modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuando sean dadas, y se honrarán dichas modificaciones á los dos ejemplares de que se trata, se hace mérito, remitiendo al Gobernador uno de ellos, después de rectificado en la forma indicada por la Junta, y además una copia del acta mencionada.

De las operaciones de las Juntas municipales del Censo y sus Comisiones Ejecutivas

dos veces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo: en *Arroyo-Molinos*, en vez de *Arroyo de los Molinos* ó *Arroyo de Molinos*.

Art. 18. Para la colocación de los nombres por orden alfabético, según se previene en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de esta Instrucción, debe tenerse presente que la *ch* y la *double r (rr)* son letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente después de éstas.

Igual consideración mereca por analogía la *s* doble (*ss*) en algunos vocablos de procedencia lemosina.

CAPÍTULO IV

De las distancias á la capital de Ayuntamiento

Art. 19. Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la representa.

Se entiendo por *capital de Ayuntamiento* para los fines de este servicio estadístico la entidad de población designada con tal carácter por orden ó por acuerdo de autoridad competente, ó la que desde tiempo inmemorial venga reconocida en el municipio como tal capital; y cuando no se lleve alguna de las condiciones indicadas, será considerado *capital de Ayuntamiento* el mayor núcleo de población que exista dentro del término municipal; en cuyo caso ó este mayor núcleo habrán de referirse las distancias de las demás entidades de población.

Las distancias de las entidades de población á la capital del Ayuntamiento se expresarán siempre por kilómetros y metros; y la medida de estas distancias se contará por la vía más practicable, desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición.

Se considera *vía más practicable* para las mediciones de distancias, aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

CAPÍTULO V

De la clasificación de las entidades

Art. 20. En la segunda casilla de los modelos 1 y 2, y en la tercera del núm. 3, destinado á las provincias de Asturias y Galicia, en cuyas casillas deben aparecer clasificadas todas

En las capitales de provincia en que existan organizadas por los Ayuntamientos oficinas especiales de Estadística municipal, los Alcaldes Presidentes podrán nombrar vocal del municipal, las Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales o el mas antiguo, el hombre mas de uno, el Secretario de Ayuntamiento, el Comandante del Puesto de la Guardia civil, el Maestro de Trabajos Estadísticos de la provincia y el Maestro de Instrucción primaria.

Art. 37. Estas Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales del Censo quedarán constituidas dentro del plazo de quince dias, á contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias.

Art. 38. Los Alcaldes Presidentes darán parte inmediata al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial del Censo, de haberse constituido la Comisión Ejecutiva del Censo, de haberse constituido la Comisión Ejecutiva municipal del Censo, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 39. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 40. Las Alcaldes Presidentes darán parte inmediata al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial del Censo, de haberse constituido la Comisión Ejecutiva del Censo, de haberse constituido la Comisión Ejecutiva municipal del Censo, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 41. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 42. Las Alcaldes Presidentes darán parte inmediata al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial del Censo, de haberse constituido la Comisión Ejecutiva del Censo, de haberse constituido la Comisión Ejecutiva municipal del Censo, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 43. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 44. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 45. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 46. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 47. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 48. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 49. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 50. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 51. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 52. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 53. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 54. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 55. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 56. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 57. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 58. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 59. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 60. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 61. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 62. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 63. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 64. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 65. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 66. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 67. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 68. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 69. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 70. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 71. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 72. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 73. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 74. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 75. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 76. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 77. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 78. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 79. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 80. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 81. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 82. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 83. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 84. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 85. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 86. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 87. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 88. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 89. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 90. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 91. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 92. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 93. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 94. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 95. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 96. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 97. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 98. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 99. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 100. Estas presididas por el Alcalde y cuando éste no compare a las sesiones, por el Vicepresidente que en la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre, y será Secretario el que desempeñe igual cargo en la Junta municipal del Censo.

— 15 —

las entidades de de población, se usará con preferencia el *calificativo* que mejor dé á conocer el grupo de edificios de que se trata. De modo que, además de los apelativos de ciudad, villa, lugar, aldea y caserío, pueden utilizarse en la clasificación de entidades todos los usados, según la nomenclatura de cada provincia, por ejemplo: aceña, almacén de pólvora y cuerpo de guardia, almazara, alquería, arrabal, barriada, barrio, batón, carmen, casa de labor y oratorio, casa de labranza, casas de campo, casas de guardas, casas de hortelanos, casas de labor, casas de labranza, casas de peones camineros, casas de trabajadores del campo, casetas de camineros y de portazgo, casilla de guardas, convento de monjas, cortijada, cortijo, fábricas de fundición y casas de hortelanos, fábrica de harinas y casa de labor, iglesia y casa, masía y ermita, mesón, molino harinero y casa, parador y cortijo, quintería, ranchería, rancho, rento, santuario y casa, torre, venta, etc.

Art. 21. A continuación de las denominaciones regionales, como alquería, carmen, cortijo, masía, quintería, rento, torre, etc., se consignará entre paréntesis el nombre castellano más propio y universalmente conocido, como equivalente de aquéllas. Ejemplo: *alquería* (casa de labor), *carmen* (casa de recreo), *rento* (casa de labranza), *torre* (casa de campo) y así de los demás.

Art. 22. Para clasificar los grupos de población no se emplearán los apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como *heredad, dehesa, pago, término, despoblado*, etc., sino que se elegirán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas y viviendas, ó los que de alguna manera indiquen el uso á que están destinados los edificios de que se compone el grupo calificado, como casas, molino, ermita y casa, fábrica de hilados, etc.

Art. 23. Los nombres de *arrabal, barriada y barrio* se aplican generalmente á los grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del Municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condición, porque ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiera el barrio ó barriada, ó ha pasado juntamente con éste á formar parte de otra jurisdicción y á depender, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto sucede, pueda y debe continuar denominándose *barrio ó barriada* una entidad de población más ó menos distante de la capital de Ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con ese título, en justo respeto á la tradición.

— 10 —

suceda, hállese ó no enclavados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural con las entidades subalternas y edificios diseminados que en el campo le pertenezcan. En este último caso se hará constar después del nombre de advocación las palabras «de afuera», para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

4.ª Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo ó en parte nada más corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético dentro de una llave abierta hacia la izquierda, á cuyo frente en la segunda casilla se consignará el nombre de la ciudad ó villa de que se trate.

Art. 10. Al verificarse la inscripción de las entidades, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo, Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Valverde del Camino y otros casos análogos.

Art. 11. Cuando una población ó vivienda sea conocida en el país con dos ó más nombres, se consignará primero el oficial, y á continuación los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, Daganzo de Abajo ó Daganzuelo; y cuando se pronuncian con algunas variantes, se expresarán también éstas, como en Arceniega, ó Arceniega, Huertumpascual ó Huertumpascual, Fuenteovejuna ó Fuenteabejuna, etc.

Art. 12. Los nombres propios de poblaciones ó viviendas expresados en la localidad con artículo, llevarán éste puesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Ferrol (El), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), á menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labiebal, Lavid, etc.

Art. 13. Cuando los edificios y albergues rurales que forman grupo no sean conocidos en la localidad con un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino, como Casas de la Dehesa,

— 7 —

ESTADÍSTICA DE VIVIENDAS

PENINSULA E ISLAS ADYACENTES

CAPÍTULO PRIMERO

De las entidades de población

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de viviendas y operaciones preliminares a la formación del Nomenclátor de los pueblos de España, se considerará como entidad de población a *todo grupo* de edificios, o de edificios y albergues desaminados, que no hubieran sido registrados con tal carácter en las respectivas agrupaciones de *entidades colectivas*.

Art. 2.º En la última línea del Nomenclátor municipal se consignarán, como indica el referido modelo núm. 2, los edificios y albergues desaminados por el término que no hubieran sido registrados con tal carácter en las respectivas agrupaciones de *entidades colectivas*.

Art. 3.º El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia por respetables tradiciones, viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo núm. 3. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.º En la primera casilla se registrarán con sus nombres propios y por orden alfabético todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales *P.* y *A.* para distinguir las *principales* de las que son *anejas*.

2.º Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda en la segunda casilla las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, con el epígrafe de «Edificios y albergues desaminados», los que están esparcidos por su territorio, según se indica en el citado modelo núm. 3.

3.º Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias; pero con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto

ocurre, se indicará en la columna de la parte urbana, el nombre de la parroquia rural que comprende en ella, con el epígrafe de «Edificios y albergues desaminados», los que están esparcidos por su territorio, según se indica en el citado modelo núm. 3.

Art. 34. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 35. Teorizará y ejecutará las juntas municipales del Censo en la forma prevenida por el artículo 4.º de la Ley de 20 de Septiembre de 1887, y en el tiempo y modo que se indica en los artículos 22 y 23 de esta Instrucción, procediendo sin demora a designar cuatro Vocales de su seno, tres ó dos, según que las juntas municipales correspondientes a los capitales de provincia, á municipios que no estén en los capitales de provincia, á municipios de menos de cinco mil habitantes, y á municipios de menos de cinco mil habitantes, para que con los Vocales que designe el Nomenclátor, formen las Comisiones ejecutivas de cada Ayuntamiento, formen las Comisiones ejecutivas de cada Ayuntamiento, que, analógicamente á lo dispuesto en la Comisión Ejecutiva de las Juntas provinciales del Censo en el artículo primero de esta Instrucción, se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 36. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 37. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 38. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 39. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 40. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 41. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 42. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 43. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 44. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 45. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 46. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 47. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 48. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 49. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 50. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 51. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 52. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 53. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 54. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 55. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 56. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 57. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 58. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

Art. 59. Después de reconocidas las juntas provinciales del Censo, é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designará de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de la respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, delimitará y ejecutará todos los trabajos relativos a la Estadística de viviendas que le encomienda esta Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien esas Instructivos que en lo sucesivo se encargue la Dirección general de Instructivo Geográfico y Estadístico, si bien

CAPÍTULO VI

De los edificios y albergues y sus clasificaciones, y de las familias que los ocupan

Art. 24. Se entiende por *casa* todo edificio destinado á viviendas; y por *edificio* toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. De estas definiciones se deduce:

1.º Que con el nombre genérico de *edificio* se designan no solamente las casas, sino también los templos, las fortalezas, los furos, etc.; bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

2.º Que la *casa* queda determinada con tal que su construcción sea de fábrica y tenga al propio tiempo condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Art. 25. Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existan varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boyeras, etc., de manera que vengan á constituir un todo con dicha casa, se contará como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Art. 26. Además de los edificios de que se trata anteriormente, existen otras construcciones que se distinguen de ellos por su fabricación endeble y de escasa resistencia, tales como barracas, cuevas, chozas, majadas, ruachos, casetas, etc., que igualmente que los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes. Estas construcciones poco consistentes suelen conocerse en las Estadísticas de viviendas con el nombre genérico de *albergues*.

Art. 27. Las edificaciones en construcción se inscribirán como si estuvieran concluidas, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales; pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclátor los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta estadística los recintos al descubierto de los cementerios; pero sí deben ser inscritos los edificios de que constan, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc. Tampoco se tomará nota de

CAPÍTULO IX

De las operaciones de las Juntas provinciales del Censo y sus Comisiones Ejecutivas

Art. 42. Las Juntas provinciales del Censo, y en su nombre las respectivas Comisiones Ejecutivas, podrán disponer de los empleados, noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas de Trabajos Estadísticos para todo lo que se refiera á la formación de la Estadística de viviendas.

Con ese fin los jefes de las mencionadas oficinas, como secretarios datos de aquellas corporaciones, formarán inmediatamente un estado por Ayuntamientos en que se haga constar: 1.º, el número de edificios y albergues consignados en el Nomenclátor de 1888; 2.º, el número de edificios habitados é inhabitados que figuren en los registros de las oficinas provinciales de Hacienda, cays noticias; á solicitud de los mismos jefes, pedirán los Gobernadores á los Delegados; 3.º, el número de cédulas recogidas en el Censo de 1867, y 4.º, los totales de nacimientos ocurridos durante los períodos de los nueve años de 1878 á 1886, ambos inclusive, y en los de 1888 á 1898.

Estos datos, juntamente con cualesquiera otros que las Comisiones Ejecutivas de provincia estimen conveniente utilizar, les servirán como término de comparación para apreciar la bondad ó los defectos de que adolezcan los que remitan las Juntas municipales.

Art. 43. A medida que se vayan recibiendo en las oficinas de las Comisiones Ejecutivas de provincia los estados municipales de la Estadística de viviendas, y teniendo á la vista los elementos estadísticos de que se hace mención en el artículo anterior, las referidas corporaciones procederán con la posible brevedad al examen de aquéllos; y cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos pliegos de reparos, que por conducto del Gobernador serán remitidos á los Alcaldes para que las respectivas Juntas municipales del Censo rectifiquen los datos ó respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Quando la Comisión Ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los estados municipales, acordará que se consigne en ellos una nota autorizada por el secretario, en la que se estampen las palabras «examinado y conforme»; é igual procedimiento se seguirá

con los estados que por virtud de los pliegos de reparos vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado á satisfacción de las Comisiones Ejecutivas de provincia.

Art. 44. Transcurrido el plazo de quince días, á que se refiere el artículo precedente, sin habérselo obtenido contestación al pliego de reparos, ó sin que la contestación desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores ú ocultaciones de importancia no rectificadas, las Comisiones Ejecutivas de provincia propondrán á la Junta provincial del Censo, y ésta á su vez, si estuviese conforme, por conducta del Gobernador á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de los empleados ó agentes que hayan de girar visitas de comprobación á los distritos municipales en que se hubieren notado aquellas omisiones ó deficiencias, con el fin de que se depuren sobre el terreno los errores deslizados y puedan determinarse las responsabilidades consiguientes.

Estos empleados ó agentes redactarán una reseña en la cual se expone de una manera clara y sencilla á la mencionada Junta provincial los hechos en relación con el servicio de que se trata, observados durante la visita, y las modificaciones introducidas en los estados, que han de ser nuevamente autorizados por la Junta municipal del Censo.

Las Comisiones Ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que abraza la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponde á los que hubiesen intervenido en los trabajos de la Estadística de viviendas; y sometido este informe para cada caso á la aprobación de la Junta provincial del Censo, serán exigidos á los causantes de las omisiones, de los errores ó de las ocultaciones, si á ello hubiere lugar, los gastos ocasionados con motivo de las visitas de comprobación.

Si dicha Comisión Ejecutiva de la provincia no hubiese podido determinar las responsabilidades de que se trata, ya porque el resultado de las operaciones comprobadas en la visita se aproxime á los datos facilitados por las Juntas municipales del Censo, ya porque existan motivos de otro género que impidan precisar las mencionadas responsabilidades, emitirá un informe para cada visita, en el cual se haga constar si proceda considerar nulos y de ningún valor los actos referentes á la misma, proponiendo que se gire otra, ó si se admiten como buenos los datos apartados por los empleados

ó agentes. En ambos casos los informes serán sometidos á la aprobación de la Junta provincial del Censo, la cual dará cuenta inmediatamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para los fines oportunos.

El mismo procedimiento indicado en este artículo se empleará contra las corporaciones ó autoridades locales que hubieran dado motivo al incumplimiento del artículo 41 de esta Instrucción, siempre que previamente hayan sido amonestadas y conminadas á ejecutar el servicio.

Además de los métodos de comprobación mencionados aquí, las Comisiones Ejecutivas de provincia podrán utilizar cualesquiera otros que su celo les sugiera.

Art. 45. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar en cualquier período del servicio de la Estadística de viviendas las visitas ó inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación ó inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las corporaciones, autoridades ó particulares que á ellas hubieran dado lugar con su negligencia ó con la ocultación ú omisión de datos estadísticos; pero en tal caso es necesario que se declare por autoridad competente quiénes son los responsables al reintegro.

Art. 46. Las Comisiones ejecutivas de provincia conservarán ordenados convenientemente los estados municipales de la Estadística de viviendas, después de haber sido examinados en la forma prevenida por el art. 43.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la oportuna ampliación de las noticias referentes á este servicio, la formación ó resultados generales con arreglo á modelos que en su día se circularán, la reducción de las memorias reglamentarias, la extensión de notas que expresen hechos ó conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclator en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—Linares Rivas.

signada con ese título y tenga además distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general la palabra *lugar* indica que la entidad á que se aplica tiene, ó por lo menos ha tenido término jurisdiccional:

Aldea, la entidad de menos vecindario que el lugar, pero cuyos edificios están también formando calles y plazas. La palabra *aldea* envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Art. 4.º Es aun menos uniforme en las provincias de España la significación de *caserío* que la de lugar y aldea. Y por iguales motivos á los que se han tenido presentes para fijar el sentido de estas últimas clases de población, debe entenderse por

Caserío, el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no llegan á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos ha de estar habitado.

Esta definición de *caserío* tiene por fin primero poder determinar cuáles sean las entidades que, al formar los resúmenes generales del Nomenclator, deban comprenderse en la casilla de *Caseríos*; pero tal condición no será un obstáculo para que estas entidades puedan ser clasificadas con el apelativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, ó con la palabra que de manera sencilla indique el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Art. 5.º Además de las entidades de población que con nombre específico tienen una representación real y efectiva en el término municipal, existen en varias provincias otras *entidades colectivas*, que con un nombre genérico ó topográfico, indican una agrupación más ó menos extensa de edificios, diseminados unas veces por la superficie del territorio que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijada, universidad, valle, veñinat, vovada, y alguna vez en las provincias del Norte el barrio.

En el primer caso, esto es, cuando la entidad colectiva se compone únicamente de edificios diseminados, deberá inscribirse con su nombre propio, siempre que sea bien conocida y esté deslizada la superficie que ocupa; pero cuidándose de explicar por medio de una nota la naturaleza de esta entidad. Si no estuviera determinada, los edificios y albergues que la componen pasarán á figurar en la línea de los diseminados por el término.

funciones las Juntas provinciales y municipales del Censo constituidas por virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, á estos organismos se encomienda el conocimiento y formación de la mencionada Estadística, los cuales para este determinado objeto funcionarán del modo siguiente.

Art. 32. Los Gobernadores proveerán sin demora las vacantes de vocales de las respectivas Juntas provinciales del Censo, que existan actualmente, para completarlas en la forma prescrita por el art. 3.º de la citada Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, y ordenarán al propio tiempo á los Alcaldes que á su vez nombren los vocales de las Juntas municipales del Censo en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el art. 4.º de la referida Instrucción.

Al disponer la reorganización de las Juntas municipales del Censo, los Gobernadores indicarán el número del *Boletín oficial* de la provincia en que esté publicada la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, con el fin de facilitar á los Alcaldes el modo de cumplir el citado art. 4.º de la misma. (1)

Art. 33. Las Juntas provinciales y las municipales del Censo, cubiertas ya las vacantes del modo indicado en el artículo que precede, serán convocadas por orden de sus respectivos Presidentes dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de estas Instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la reconstitución de las Juntas provinciales y de las municipales del

(1) Instrucción del 20 de Septiembre de 1887, publicada en el Boletín oficial números 48, 76 19 de Octubre, al 51, de 2 de Noviembre de 1887

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán: del Alcalde Presidente; de todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento; del Cura ó Curas párrocos, si hubiese dos, y excediendo de este número, de los dos más antiguos; del Jefe municipal, si á falta de éste, del suplente; del Comandante del Puesto de la Guardia civil, si lo hubiere; del Médico, del Farmacéutico, del Alcaide de Instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población; de tres mayordomos contribuyentes por las clases de territorial y subvención industrial y de comercio, uno por cada clase; del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente.

Mudanzas por un afilado en la Encarnación

PROVINCIA DE LEÓN

Partido judicial de PONFERRADA

Ayuntamiento de PONFERRADA

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897.

ENTIDADES DE POBLACIÓN		DISTANCIA Á LA CAPITAL DEL AYUNTAMIENTO		EDIFICIOS (a)							ALBERGUES				TOTAL DE EDIFICIOS Y ALBERGUES	NÚMERO DE FAMILIAS QUE OCUPAN LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES
				SEGÚN QUE ESTÁN				SEGÚN QUE SON			TOTAL DE EDIFICIOS	DESTINADOS A VIVIENDAS		TOTAL DE ALBERGUES		
				DESTINADOS A VIVIENDAS		INHABITADOS POR RAZÓN DEL USO Á QUE SE DESTINAN		De un piso	De dos pisos	De tres ó más pisos		Habitados	Accidental- mente inhabitados			
NOMBRES	CLASES	Kilómetros	Metros	Habitados	Accidental- mente inhabitados	De un piso	De dos pisos	De tres ó más pisos	EDIFICIOS	Habitados	Accidental- mente inhabitados	INHABITADOS POR RAZÓN DEL USO Á QUE SE DESTINAN	ALBERGUES			
Agudán.....	Barrio.....	7	»	6	9	3	12	6	»	18	»	»	»	»	18	6
Bárcena del Río.....	Lugar.....	7	»	62	5	10	66	7	4	77	1	»	8	9	86	70
Bodegas (Las).....	Cuevas para guardar vino	2	500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16	16	16	»
Campo.....	Aldea.....	3	»	68	5	29	43	20	39	102	»	1	1	2	104	74
Casa del Puente de Toral de Merayo.....	Casa de camineros.....	5	»	2	»	»	2	»	»	2	»	»	»	»	2	2
Columbrianos.....	Lugar.....	4	»	114	4	14	119	13	6	132	1	1	4	6	138	120
Dehesas.....	Aldea.....	10	»	142	4	25	124	18	20	171	2	1	3	6	177	158
Estación (La).....	Estación de ferrocarril.....	»	250	2	1	4	6	1	»	7	»	»	»	»	7	2
Fuente del Azufre.....	Establecimiento balneario	2	»	1	»	»	»	2	»	2	»	»	»	»	2	1
Fuentes Nuevas.....	Lugar.....	6	»	66	9	36	93	10	8	111	2	»	5	7	118	90
Molinos de la Ribera del Boeza.....	Molinos harineros.....	»	700	3	»	»	»	3	»	3	»	»	»	»	3	3
Molinos de la Ribera del Sil.....	Molinos harineros.....	»	500	6	»	»	»	6	»	6	»	»	»	»	6	6
Molinos del Río Valdeusa.....	Molinos harineros.....	6	»	»	4	»	4	»	»	4	»	»	»	»	4	»
Orbanajo.....	Barrio.....	7	»	8	3	21	20	11	1	32	»	»	7	7	39	8
Otero.....	Lugar.....	2	»	33	5	19	33	6	18	57	»	»	5	5	62	51
Ozuela.....	Lugar.....	7	»	44	6	27	52	20	5	77	»	»	6	6	83	57
Pajares (Los).....	Pajares.....	1	500	»	»	24	24	»	»	24	»	»	»	»	24	»
Pisón del Tablero de Dehesas.....	Ratón.....	6	»	1	»	1	2	»	»	2	»	»	»	»	2	1
Ponferrada.....	Villa.....	»	»	689	9	107	228	173	306	705	7	3	15	25	821	711
Rimor.....	Lugar.....	7	»	90	5	35	48	67	15	130	2	1	7	10	140	96
San Andrés de Montejos.....	Lugar.....	5	»	73	9	39	84	32	5	121	6	1	6	13	134	112
San Lorenzo.....	Aldea.....	2	»	40	4	23	42	6	28	76	2	4	9	15	91	72
Santo Tomás de las Ollas.....	Aldea.....	2	»	21	1	4	13	8	5	26	»	»	9	9	35	27
Toral de Merayo.....	Lugar.....	6	»	135	11	59	89	93	23	206	2	4	7	13	218	146
Valdecañada.....	Lugar.....	7	»	54	9	24	38	41	8	87	1	»	3	4	91	64
Edificios diseminados.....		»	»	19	3	52	58	10	»	68	3	»	8	6	74	16
				1.673	107	556	1.194	533	589	2.306	20	16	144	189	2.525	1.892

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

con los estados que por virtud de los pliegos de reparos vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado á satisfacción de las Comisiones Ejecutivas de provincia.

Art. 44. Transcurrido el plazo de quince días, á que se refiere el artículo precedente, sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos, ó sin que la contestación desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores ó ocultaciones de importancia no rectificadas, las Comisiones Ejecutivas de provincia propendrán á la Junta provincial del Censo, y ésta á su vez, si estuviere conforme, por conducto del Gobernador á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el combramiento de los empleados ó agentes que hayan de girar visitas de comprobación á los distritos municipales en que se hubieren notado aquellas omisiones ó deficiencias, con el fin de que se depuren sobre el terreno los errores desvirtuados y puedan determinarse las responsabilidades consiguientes.

Estos empleados ó agentes redactarán una reseña en la cual se expondrán de una manera clara y sencilla á la mencionada Junta provincial los hechos en relación con el servicio de que se trata, observados durante la visita, y las modificaciones introducidas en los estados, que han debido ser nuevamente autorizados por la Junta municipal del Censo.

Las Comisiones Ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que abraza la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponda á los que hubiesen intervenido en los trabajos de la Estadística de viviendas; y sometido este informe para cada caso á la aprobación de la Junta provincial del Censo, serán exigidos á los causantes de las omisiones, de los errores ó de las ocultaciones, si á ello hubiere lugar, los gastos ocasionados con motivo de las visitas de comprobación.

Si dicha Comisión Ejecutiva de la provincia no hubiese podido determinar las responsabilidades de que se trata, ya porque el resultado de las operaciones comprobadas en la visita se aproxime á los datos facilitados por las Juntas municipales del Censo, ya porque existan motivos de otro género que impidan precisar las mencionadas responsabilidades, emitirá un informe para cada visita, en el cual se haga constar si procede considerar nulos y de ningún valor los actos referentes á la misma, proponiendo que se gire otra, ó si se admiten como buenos los datos aportados por los empleados

ó agentes. En ambos casos los informes serán sometidos á la aprobación de la Junta provincial del Censo, la cual dará cuenta inmediatamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para los fines oportunos.

El mismo procedimiento indicado en este artículo se empleará contra las corporaciones ó autoridades locales que hubieran dado motivo al incumplimiento del artículo 41 de esta Instrucción, siempre que previamente hayan sido amonestadas y conminadas á ejecutar el servicio.

Además de los métodos de comprobación mencionados aquí, las Comisiones Ejecutivas de provincia podrán utilizar cualesquiera otros que su celo les sugiera.

Art. 45. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar en cualquier período del servicio de la Estadística de viviendas las visitas ó inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación ó inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las corporaciones, autoridades ó particulares que á ellas hubieren dado lugar con su negligencia ó con la ocultación ó omisión de datos estadísticos; pero en tal caso es necesario que se declare por autoridad competente quiénes son los responsables al reintegro.

Art. 46. Las Comisiones ejecutivas de provincia conservarán ordenados convenientemente los estados municipales de la Estadística de viviendas, después de haber sido examinados en la forma prevenida por el art. 43.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la oportuna ampliación de las noticias referentes á este servicio, la formación de resúmenes generales con arreglo á modelos que en su día se circularán, la redacción de las memorias reglamentarias, la extensión de notas que expresen hechos ó conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclátor en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.

Madrid 10 de Marzo de 1897.—*Linares Rivas.*

PROVINCIA DE ALAVA

Partido judicial de VITORIA

Ayuntamiento de ARAMAYONA

ENTIDADES de población y edificios y albergues (harracas, cuevas, chozas, etc.) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897.

ENTIDADES DE POBLACIÓN (a)		DISTANCIA Á LA CAPITAL DEL AYUNTAMIENTO		EDIFICIOS (b)						ALBERGUES				TOTAL DE EDIFICIOS Y ALBERGUES	NÚMERO DE FAMILIAS QUE OCUPAN LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES
				SEGÚN QUE ESTÁN			SEGÚN QUE SON			TOTAL DE EDIFICIOS	DESTINADOS A VIVIENDAS		TOTAL DE ALBERGUES		
				Habitados	Accidental- mente inhabitados	PERMANENTES POR RAZÓN DEL USO Á QUE SE DESTINAN	De un piso	De dos pisos	De tres ó más pisos		Habitados	Accidental- mente inhabitados			
ANDUELA	Anteiglesia	1	250	14	1	4	4	3	12	10	1	1	2	21	15
	Alzaga Caserio	2	»	2	5	4	1	3	6	11	»	»	2	2	13
	Arripe Caserio	7	»	2	»	3	»	2	3	5	»	»	1	1	6
ASCÓCIA (Anteiglesia de)	Ascócia Anteiglesia	1	210	9	»	»	3	3	3	9	1	»	»	1	10
	Zabola Caserio	1	500	16	2	»	»	2	16	18	»	»	»	»	18
	Edificios diseminados			3	»	»	»	1	2	3	»	»	2	2	5
BARAJUN	Anteiglesia	1	250	18	2	»	1	7	12	20	»	1	3	4	24
ECHAQUEN	Anteiglesia	3	500	13	1	3	4	6	7	17	1	»	2	3	20
GANZAOA	Anteiglesia	2	960	12	1	2	2	5	8	15	1	1	4	6	21
	Ariola Caserio	1	250	15	»	»	»	»	15	15	»	»	2	2	17
	Egusquerripi Caserio	1	»	11	2	4	4	3	10	17	»	»	2	2	19
	Ibarra Anteiglesia	»	»	100	»	4	5	53	52	110	3	2	8	13	123
IBARRA (Anteiglesia de)	Santa Ana Barrio	»	500	3	3	1	1	2	4	7	»	»	1	1	8
	Santa Lucía Caserio	2	125	6	1	1	»	2	6	8	»	1	2	3	11
	Zalgo Caserio	»	800	4	»	1	1	»	4	5	»	»	1	1	6
	Edificios diseminados			9	3	»	»	1	7	12	»	»	5	5	17
OLANTA	Anteiglesia	6	250	10	1	2	2	11	30	43	1	2	4	7	50
	Mora Caserio	3	750	3	»	»	»	1	2	3	»	»	»	»	3
UNCELLA (Anteiglesia de)	Suriano Caserio	2	500	7	1	»	1	4	3	3	»	»	2	2	10
	Uncella Anteiglesia	3	»	16	»	1	2	5	10	17	1	»	1	2	19
	Edificios diseminados			3	1	»	»	3	1	4	»	1	1	2	6
	Albino Caserio	6	250	3	»	1	1	»	3	4	»	1	4	5	9
UIBARRI (Anteiglesia de)	Sabieta Caserio	1	700	9	»	2	2	3	6	11	»	»	»	»	11
	Uribarri Anteiglesia	1	250	20	»	2	2	6	14	22	»	1	3	4	26
	Edificios diseminados			3	»	»	»	2	1	3	»	1	1	2	5
Edificios diseminados por el término no comprendidos en el área de las entidades colectivas (c)				31	5	35	53	8	10	71	7	2	15	24	95
				378	20	70	96	140	247	477	16	13	67	96	573

(a) Cuando la entidad de población es colectiva, esto es, cuando con un nombre genérico es conocida una agrupación más ó menos extensa de edificios, unas veces diseminados por el área que comprende, y otros formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, caserío, valle, etc., se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abraza á las indicadas entidades subalternas, según se consigna en este modelo.

(b) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción estable y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

(c) En esta línea se comprenderán únicamente los edificios y albergues diseminados por el término municipal que no hayan sido inscriptos ya con tal carácter bajo alguna de las llaves correspondientes á las entidades colectivas.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Partido judicial de LA CORUÑA

Ayuntamiento de LA CORUÑA

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897.

PARROQUIAS	ENTIDADES DE POBLACIÓN		DISTANCIA Á LA CAPITAL DEL AYUNTAMIENTO		EDIFICIOS (*)							ALBERGUES				TOTAL DE EDIFICIOS Y ALBERGUES	NÚMERO DE FAMILIAS QUE OCUPAN LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES
					SEGÚN QUE ESTÁN			SEGÚN QUE SON			TOTAL DE EDIFICIOS	DESTINADOS A VIVIENDAS		TOTAL DE ALBERGUES			
					DESTINADOS A VIVIENDAS		IRRADIADOS POR RAZÓN DEL USO A QUE SE DESTINAN	De un piso	De dos pisos	De tres ó más pisos		Habitados	Accidental- mente inhabitados		INHABITADOS POR RAZÓN DEL USO A QUE SE DESTINAN		
					Habitados	Accidental- mente inhabitados											
(San Jorge, P.) (San Nicolás, P.) (Santa María, P.) (Santiago, P.)	Coruña (La).....	Ciudad.....	»	»	3.224	87	125	915	804	1.027	3.496	»	»	10	10	3.440	11.245
	Edificios diseminados.....		»	»	11	1	2	10	3	1	14	4	2	5	11	25	16
	Oncupo de la Victoria.....	Aldes.....	2	800	7	1	1	9	»	»	9	»	»	1	1	10	20
	Camposa.....	Aldes.....	2	700	20	»	1	17	2	2	21	1	»	1	2	23	62
	Pernleiro.....	Aldes.....	3	»	42	3	4	36	12	1	40	2	»	»	2	51	54
	San Juan Nepomuceno.....	Aldes.....	3	600	6	»	»	6	»	»	6	»	»	»	»	6	13
	San Roque de afuera.....	Aldes.....	1	800	10	»	2	11	1	»	12	»	»	1	1	13	15
	Santa Margarita.....	Arrabal.....	1	400	54	2	5	40	20	1	61	3	»	1	4	65	102
	Vistelogra.....	Aldes.....	1	600	18	1	1	17	3	»	20	1	»	1	2	22	22
Edificios diseminados.....				2	»	»	2	»	»	2	»	»	1	1	3	2	
				3.304	95	141	1.063	935	1.032	3.680	11	2	21	34	3.664	11.561	

(*) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción en doble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.